

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo condecorado

NUMERO 190

Viernes 9 de Agosto

AÑO DE 1918

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 209, correspondiente al día 28 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879 sobre Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño ó sus causahabientes podrán recobrar lo expropiado, abonando su importe mediante justiprecio practicado en la misma forma prevista en la Sección tercera. Este justiprecio se referirá al valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su reincorporación.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución, terminación ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y cuando tal notificación se intentare y se declarase desierta por resolución administrativa dentro del plazo de un mes, á contar desde la segunda publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del antedicho acuerdo.

Pasado cualquiera de dichos plazos sin que se pida la reversión, el propietario de la finca, por título de enajenación forzosa, podrá disponer libremente de la misma. Transcurridos treinta años desde la fecha en que el expropiante tomó posesión de la finca, siempre que dentro de él hubiere quedado terminada la obra, cesará el derecho que concede este artículo para recobrar la totalidad ó parte de lo expropiado al primitivo dueño y á sus causahabientes. Si antes de los treinta años quedase la obra inexecutada ó el terreno sobrante, la Administración impondrán al expropiante ó hará por sí cuando ella lo fuere el requerimiento á que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Para las fincas expropiadas con anterioridad á la promulgación de la presente Ley, este plazo comenzará á contarse desde la fecha de la misma promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

## COMISION PROVINCIAL

de Cáceres

—:—:—

### TORRECILLAS DE LA TIESA

Incapacidad de Concejal

Dada cuenta de la instancia en que don Manuel Murillo y cuatro más, Concejales del Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, solicitan se acuerde la incapacidad del también Concejal don Andrés Morano López, por haber sido declarado en quiebra en los negocios del comercio sin hallarse aun rehabilitado, ser insolvente y por lo tanto incapaz de cubrir el descubierto de más de 5.108 pesetas 23 céntimos que tiene con el Municipio y percibir intereses del mismo por aprovechamientos de la dehesa y cobranza del impuesto de consumos; y vistos cuantos documentos se unen á la instancia y la información practicada ante el Juzgado municipal de la que resulta comprobado que dicho señor percibe los intereses del aprovechamiento de la dehesa y cobranza del impuesto de consumos; se acordó en sesión del día 8 del actual declararlo incapaz para desempeñar el cargo de Concejal por considerarlo comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal, votando en contra el Vocal señor Muñoz Soria, porque al expediente no se ha dado la tramitación prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ni oído al interesado, y de los documentos que á la instancia se unen, no resultan justificados ninguno de los extremos que en el escrito se denuncian.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1891, se hace

público en este periódico oficial á los efectos del citado Real decreto.

Cáceres 9 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente accidental, Emilio Plasencia.—El Secretario, Luis Villegas.

### Distrito Forestal de Cáceres

—:—:—

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas, para la subasta adjudicación y aprovechamiento de los productos de los montes de utilidad pública.

Año forestal de 1918 á 1919

(Continuación)

#### Pagos

27. Es obligación del rematante satisfacer la cantidad en que se haya hecho la adjudicación de la subasta, debiendo abonar además, el importe del presupuesto de ejecución del disfrute que con arreglo á lo que previene la Real orden de 5 de Febrero de 1909 se había formulado, los derechos del Notario y gastos de anuncios, reintegro del papel y cualquier otro legal que pueda ocurrir.

28. De la cantidad en que se adjudique el remate el 10 por 100 se ingresará en la Tesorería de Hacienda con destino á mejoras en los montes de utilidad pública, en los quince días siguientes al de notificación al rematante, y el 90 por 100 restante, se ingresará en la Depositaria municipal en los plazos que determine el pliego de condiciones económicas.

En el caso de que por cualquier circunstancia tuviese un Ayuntamiento embargadas sus rentas, ó no se deba hacer el ingreso del 90 por 100, en sus cajas, se depositará la cantidad correspondiente en la Sucursal de la Caja de Depósitos del Estado, á disposición del Tribunal que entienda en la cuestión.

29. En el mismo plazo de quince días se entregará en la habilitación del Distrito Forestal el importe de,

citado presupuesto de ejecución, y se pagarán los demás gastos expresados, en la condición 27.

30. Está también obligado el rematante a depositar, como fianza, a la disposición del Ingeniero Jefe del Distrito, para responder del buen cumplimiento del contrato, el 20 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado el remate.

Este ingreso debe hacerse en la Sucursal de la Caja de Depósitos, en el mismo plazo que los demás ingresos.

Si el contrato es por varios años, la fianza se calculará con arreglo al importe de la renta anual.

31. El Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las órdenes de ingreso ó de depósito que sean necesarias para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

32. Las cartas de pago se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, y los resguardos de la fianza, quedarán unidos al expediente.

33. Verificados todos los pagos y hecho el depósito de la fianza, se devolverá al rematante el depósito previo el 5 por 100 que tuvo que hacer para tomar parte de la subasta.

34. Si dejase transcurrir el rematante, sin justificación alguna el plazo de quince días sin hacer todos los ingresos, perderá el depósito del 5 por 100 y se rescindirá el contrato.

Si justificara el retraso, se le concederá un nuevo plazo de diez días, que será improrrogable. De no hacer los pagos en ese nuevo plazo, se rescindirá el contrato.

35. Contra el acuerdo adoptado de la rescisión del contrato, se puede recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días.

Los efectos de la rescisión son los que expresa el artículo 21 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

### Fianza

36. La fianza de que se trata en las condiciones 30 y 33, tiene por objeto responder al fiel cumplimiento del contrato, pudiendo desde luego disponerse de ella, si el rematante no realiza los pagos a que está obligado ó no satisface las responsabilidades que se le impongan en los plazos señalados ó que se fijen en cada caso.

Cuando sea necesario disponer de parte ó toda la fianza, el rematante queda obligado a completarla ó reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento, y una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirá el contrato.

37. Terminado el contrato, justificados todos los pagos y expedido el certificado de buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza, tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidades por cumplir, en cuyo caso, quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

### Licencia

38. Cumplidas por el rematante todas las obligaciones que quedan expresadas, les será expedida la licencia por el Ingeniero Jefe del distrito para que pueda empezar el aprovechamiento.

39. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

40. El rematante está obligado a

conservar la licencia y a presentarla a los funcionarios del ramo de montes y a la Guardia civil siempre que se la reclamen.

41. En las contratas por varios años, la licencia se expedirá, anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

### Aprovechamiento

42. Expedida la licencia se hará la entrega del monte al rematante ó a quien le represente, por el funcionario que designe el Ingeniero Jefe del distrito, y con asistencia de una pareja de la Guardia civil, de una Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

43. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

44. Para la entrega del monte se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse y que firmarán todos los asistentes, en la que se hará constar con toda claridad la conformidad ó no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo se consignarán las razones expuestas por el interesado.

45. El acta será enviada inmediatamente al Ingeniero Jefe del distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas ó reclamaciones se dará cuenta al Ilustrísimo señor Inspector general Jefe de la 6.ª Inspección para la resolución que proceda.

46. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para la entrega, en un plazo que no exceda de quince días.

47. El rematante no podrá variar por ningún concepto, el objeto del aprovechamiento, y si lo hiciera, abonará como multa, el doble precio de la utilidad, restituyendo los productos indebidamente aprovechados ó su valor y abonando además, el importe de los daños causados al predio.

48. El rematante del disfrute no podrá impedir la ejecución de otros que estén consignados en el plan de aprovechamientos ó que sin estarlo autorice la Superioridad. En ningún caso podrá exigir por ello indemnización alguna.

49. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase antes de la salida, ni después de la puesta del sol.

50. Las casas, chozas, plantaciones y cualquier otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregárselas a la terminación del contrato, en buen estado de conservación y si así no sucediese se harán las reparaciones necesarias por cuenta del rematante.

51. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante, quedarán al terminar el contrato a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiere extraído a la terminación del plazo.

52. Para la construcción de cho-

zas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados, y para la calefacción podrán utilizarse las leñas secas y rodantes que haya en el monte. A falta de ellas se señalarán por el sobreguarda de la Comarca, las matas de monte bajo que se puedan utilizar.

Las maderas que sean necesario utilizar serán propiedad del rematante.

53. Para la mejor custodia de sus productos podrá el rematante si lo desea nombrar los guardas jurados que crea necesario, con la condición que han de reconocer como jefes a los funcionarios del Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la Guardería forestal.

54. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios del Ramo y de la Guardia civil la licencia para el disfrute y a permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

55. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios.

56. El rematante que contraviniere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., ó trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del uno por 100 del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

57. El rematante que deje transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

58. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate.

59. El justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el funcionario facultativo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

60. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse si el aprovechamiento está bien hecho ó los daños ó abusos que se noten. Si está bien, se expedirá al rematante el certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

### Policía

61. Desde el día 1.º de Julio al 1.º de Octubre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el monte en estado de sequedad, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las lluvias.

62. El fuego que sea necesario hacer para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los claros ó calveros del monte, y limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de 5 metros alrededor del hogar.

63. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques ó máquinas que

necesiten calefacción, se nivelará y afirmará antes el suelo con piedras y tierra, limpiándolo después en un radio de 10 metros que se conservará constantemente limpio.

64. El transporte de materias inflamables por el monte, cuando sea indispensable, se hará siempre con las debidas precauciones, y para su almacenaje se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en un radio de 20 metros.

### Plazos

65. El aprovechamiento empezará el día que se haga la entrega del monte y terminará el día señalado en el anuncio de subasta, debiendo ejecutarse todas las operaciones y la extracción de los productos, dentro del plazo fijado.

66. Por ningún concepto se podrá conceder prórroga al plazo señalado, sean cuales fueran las razones que se aduzcan, salvo los casos que taxativamente determina el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

67. La solicitud de prórroga justificada, se dirigirá al Ilustrísimo señor Inspector general de Montes, Jefe de la 6.ª Inspección, cuya autoridad, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, resolverá lo que estime procedente.

68. Si durante la ejecución de un aprovechamiento, se ocasionaran al monte daños de consideración, el Ilustrísimo señor Inspector general de la 6.ª Inspección, podrá suspender la ejecución del disfrute, mientras se hagan las debidas investigaciones y se depuren las responsabilidades, sin que el rematante tenga por ello derecho a prórroga alguna.

### Contrato por varios años

69. Cuando el contrato sea por varios años forestales, la cantidad fijada como tasación, se entenderá que es la renta anual que se ha de satisfacer en cada año.

70. La fianza que ha de depositar el rematante antes de empezar el disfrute, para responder del cumplimiento del contrato, será también calculada con arreglo a la renta anual.

71. Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones 28, 29 y 30, pero a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, ó sea antes del 1.º de Octubre.

72. Mientras no estén satisfechos los pagos anuales y completa la fianza—caso de haberse dispuesto de ella—no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario para continuar el disfrute.

73. Las responsabilidades que se impongan al rematante, en el transcurso del año, han de quedar completamente satisfechas, antes de expedir nueva licencia.

### Generales del contrato

74. Este contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquier otro accidente imprevisto, les pudieran ocasionar.

75. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato, será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante, como contra su fiador.

Las multas ó indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37

del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

76. La falta de cumplimiento en los pagos, dará lugar á la rescisión del contrato, con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará á favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta que aún no hubiese satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta, y si el tipo de adjudicación fuese menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante, y

5.º Pago de la indemnización que proceda, por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

77. El rematante podrá ceder ó traspasar el contrato á otra persona, siempre que esta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate con todas sus condiciones y consecuencias.

La transferencia habrá de solicitarse del ilustrísimo señor Inspector general, Jefe de la 6.ª Inspección quien resolverá, después de oír al pueblo propietario y á la Jefatura del Distrito.

78. Podrá el rematante pedir la rescisión del contrato: cuando ocurra algunas de las circunstancias que expresa el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La solicitud se dirigirá al ilustrísimo señor Inspector general, Jefe de la 6.ª Inspección.

79. Si á consecuencia de la rescisión del contrato, hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá celebrarse nueva subasta, para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

80. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, ó que acuerde la superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

81. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por la Inspección, con arreglo á lo estatuido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y en la Real orden de 7 de Febrero de 1906.

82. Contra los acuerdos de ilustrísimo señor Inspector general podrán los interesados acudir ante el Excelentísimo señor Ministro de Fomento conforme preceptúa el artículo 13 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

#### Aprovechamientos vecinales

83. Los pueblos que tengan derecho al uso gratuito de algún disfrute ó al aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán ejecutarlo sin haber obtenido antes la licencia

que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito tan pronto presente el Alcalde la carta de pago justificativa del ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda.

84. Si transcurrido el plazo señalado no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, ó no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo á los medios coercitivos que señalan las leyes.

85. Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá á la enajenación del disfrute en subasta pública.

86. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que han sido concedidos los productos ni enajenarlos.

Tampoco podrán comenzar el aprovechamiento sin haber obtenido antes la correspondiente licencia.

Si lo hicieren, pagarán una multa igual al valor de los productos aprovechados.

87. Son aplicables á los disfrutes vecinales, todas las condiciones consignadas en este pliego, considerándose á los Municipios ó á la Comisión de montes que designen los Ayuntamientos, como entidad equivalente al rematante.

#### Pastos

88. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

89. Si conviniera al rematante introducir variación en el ganado se admitirá la sustitución en la forma siguiente:

Una cabeza de ganado vacuno cerril, por dos del mismo ganado domado ó por dos de los ganados caballo, mular, ó asnal ó por seis de ganado lanar.

90. En los montes donde se admita el ganado cabrío, podrá substituirse temporalmente una cabeza de ganado vacuno por tres cabras y dos de ganado lanar por una cabra.

91. Los conductores del ganado están obligados á facilitar á los funcionarios del Ramo y á la Guardia Civil, el recuento y clasificación del ganado, cuando aquellos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías hasta después del 1.º de Junio.

92. Para la sustitución del número y clase de ganados deberá el rematante solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito, para que éste comunique la sustitución al personal de guardería y á la Guardia Civil.

93. El concesionario está obligado á llevar siempre la licencia expedida por el Distrito y á presentarla cuando se la reclame la Guardia Civil ó el personal de guardería forestal.

94. Si el rematante autoriza para el pastoreo á otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá expedir para cada pastor, una licencia parcial en la que se consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las licencias parciales expedidas por el rematante no tendrán valor si no están visadas por el sobreguarda ó peón-guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

Mensualmente el rematante remitirá al Ingeniero Jefe del Distrito una relación de las licencias parciales que haya expedido para dicho mes.

Si durante el mes expidiera alguna nueva licencia parcial lo comunicará inmediatamente á la Jefatura del Distrito.

95. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia expedida por el Ingeniero Jefe, ó la parcial expedida por el rematante, se denunciará como pastoreo fraudulento, exigiéndose las debidas responsabilidades á los dueños de los mismos.

96. Igualmente se considera como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda á las asignadas en la licencia.

97. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día, y evitando atravesar los sitios acotados. Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

98. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años y en la licencia se expresarán los acotamientos que deba respetar el rematante.

Los terrenos que se quemaron durante el tiempo del disfrute, quedarán desde luego acotados, sin que el rematante tenga derecho á reclamación alguna, salvo el caso que expresa la Real orden de 20 de Diciembre de 1909.

99. Se prohíbe el ramoneo y de verificarlo, abonará el rematante una multa de 1 á 5 pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasiona.

#### Montanera

100. Este disfrute se verificará solamente durante los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que sea el día en que se hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por el Ingeniero Jefe del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero por ningún concepto, se permitirá por más tiempo.

101. Queda terminantemente prohibido varear los árboles, para hacer caer el fruto.

102. El ganadero tendrá que entrar y salir del monte, de día, por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados ó quemados.

103. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

104. El rematante podrá extraer el fruto del monte, en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del monte.

El fruto se cogera á mano, valiéndose de escaleras ó de los aparatos contruidos para este objeto.

105. Todos los cerdos que entren á la montanera deberán ir en sortijados ó anillados.

106. En el caso de recogerse el fruto á mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

107. Terminada la montanera el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte y por ningún concepto se permitirá su entrada aun cuando estén anillados.

#### Piedras

108. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la

superficie del suelo, á fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar á éste.

109. La explotación se hará á cielo descubierto extrayendo los bloques por medio de palancas, cuando los bancos estén cuarteados, ó rozando la superficie con picos ó cuñas cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

110. Cuando por la dureza de la roca ó por cualquiera otra circunstancias tengan que emplearse sustancias explosivas para cuantear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable á todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

#### Tierra arcillosa

111. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslijen las tierras que se hayan de extraer.

112. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, ó sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes ó abarrancamientos.

113. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del distrito designe para las instalaciones de las albereas ó noques en que ha de manipularse la tierra extraída.

114. La cocción de la tierra arcillosa, se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que estos hayan sido reconocidos por el personal del distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

115. De cuantos años se ocasionen al predio en el sitio del aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor de aquella, será responsable el rematante si no denuncia á los autores del hecho, al Ingeniero Jefe del distrito y al alcalde de pueblo en cuyo término radique el monte, en el plazo de cuatro días, contados desde el día en que la infracción se haya cometido.

116. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos entén encendidos después del día 15 de Abril, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

#### Roz, aposto y labor

117. Las operaciones de roza y aposto, deberán practicarse durante los meses de Octubre á Marzo, y una vez terminadas se solicitará por el rematante que se practique el reconocimiento de la parcela á fin de que por el Ingeniero Jefe del distrito es le expida el certificado de buena roza y apostado, sin cuyo requisito no podrá comenzarse ninguna operación de labor.

118. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda, para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

119. Los apostados han de quedar á distancia de 3 metros entre sí, y á 5 metros de los árboles grandes, dejándolos bien armados y limpios, por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas é inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

120. En el caso de que, para beneficiar y limpiar el suelo se quiera dar fuego á la roza, deberá obtenerse

permiso escrito del Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto el rematante lo solicitará de oficio.

La operación tendrá que estar terminada el día 30 de Abril.

121. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas ó montones á distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de cuatro metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado ó la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

122. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre á una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

123. Desde el día que tenga lugar el reconocimiento de la roza y del apostado, podrán empezar las labores del terreno para siembra, debiendo efectuarse ésta y la recolección, hasta el 30 de Septiembre.

124. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte, y terminará el día 30 de Septiembre del año en que termine el contrato, en cuya fecha se practicará por un funcionario del ramo, el reconocimiento final del disfrute.

125. El rematante ó usuario será responsable de todo daño que se cometa en el sitio del aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor del mismo, si no denunciase por escrito al Ingeniero Jefe y al alcalde del pueblo en cuyo término radique el monte, en el plazo de cuatro días contados desde el en que el daño se cometa, al autor del daño ó infracción.

126. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación ó explotación del mismo.

127. Toda contravención á las condiciones expuesta serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

**Cortezas**

128. Se comprende en este aprovechamiento el descortezamiento de pies jóvenes de robles, que se verificará dejándolos á la distancia entre sí de 4 metros, los que tengan 0'10 metros de diámetro ó menos á la altura del pecho, y á la de 5, los mayores de estas dimensiones, hasta 0'20 metros de diámetro; no pudiendo cortarse pies que excedan de esta última dimensión.

129. Podrá el rematante aprovechar los pies descortezados, destinándolos al carboneo, ó bien extrayéndolos como leñas, pero siempre, tiene la obligación de hacerlos desaparecer del monte.

130. En el acto de la entrega el Ingeniero ó Ayudante que designe el Jefe del Distrito, establecerá varias superficies de modelo, teniendo en cuenta las distancias y dimensiones expuestas en la 1.ª condición, para que por ellas se rija el rematante.

131. Una vez verificado el entresaque y el descortezamiento, pues es condición indispensable, apear los pies descortezados, se verificará la contada en blanco, por el empleado nombrado por la Jefatura del Distrito, para que por este se expida la correspondiente licencia para el carboneo y extracción de los productos.

En el acto de la contada en blanco, el empleado que la verifique, señalará las carboneras, y caminos de saca, quedando el rematante obligado á rozar, limpiar y barrer el suelo alrededor de los hornos, en una superficie de terreno de circunvalación

de 10 metros de ancho, para quitar los pastos, leñas, despojos y toda maleza vegetal, que pueda servir de combustible y propagación de incendios; solo se podrá carbonear durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril.

132. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, ó sea la extracción de los productos, el Sobreguarda de la Comarca, practicará por sí sólo el reconocimiento de silios entregado, y dará cuenta del resultado al Ingeniero Jefe del Distrito, y en vista de ello, se verificará el reconocimiento final del disfrute, al que deberá concurrir así como á la entrega y reconocimiento del apeo y descortezamiento, el rematante ó persona legalmente por él autorizada, la Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario ó pareja de la Guardia civil.

De esta operación y de las antes citada se levantará acta en las que se hará constar todas las novedades que existan en el monte, remitiéndolas al Jefe del Distrito con su informe, á fin de que por este se expidan las oportunas licencias, así como el certificado de buen aprovechamiento, el que servirá al rematante para retirar el depósito que constituyó como fianza, para garantizar la buena ejecución del disfrute.

133 Si el rematante no extrajese los pies descortezados, ó no dejase limpios de despojos el lugar de la operación, lo ejecutará el Distrito, con cargo al depósito hecho por dicho rematante.

Cáceres 26 de Julio de 1918:—El Ingeniero Jefe, Santiago Pérez Argemí.—Aprobado: El Inspector General, Joaquín Martínez,

**Arrendataria de Contribuciones**

DE LA

ZONA DE LOGROSAN

**Edicto**

Territorial.—Acumulación desde el primer trimestre de 1913 al 4.º de 1916

Don Gonzalo García Cordero, Agente ejecutivo de contribuciones de la Zona de Logrosán.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Julio, he dictado la siguiente

"PROVIDENCIA.—No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudica á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca á que dicha subasta se refiere y que consta en este expediente, embargada á los deudores que en el mismo se expresan, por el concepto de territorial.

Pts. Cts.

**Finca adjudicada**

Número 179.—Matías

García Vaquero, vecino de Cañamero.—

Cerca al Castillo, término de Cañamero, de cabida 17 áreas, labor de tercera; linda por Saliente, con finca de Juan Manuel Moreno; Mediodía y Norte, con finca Antonio Frades; no tiene cargas; cuota.. 28

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que surta los oportunos efectos.

Cañamero á 25 de Julio de 1918.

—El Agente ejecutivo, G. García.

**JUZGADOS**

**PLASENCIA**

Don Carlos Delgado Gómez Nadales, Juez municipal de esta ciudad y accidental de Instrucción de este partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Valdastillas, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Aniceto García Fernández, en causa por lesiones, las que con su tasación son las siguientes:

1.ª Una huerta al sitio de la Gavia, término de Valdastillas, de cabida diez y seis áreas; linda por Saliente con calleja pública, Poniente y Norte con finca de Luis Sánchez y Mediodía con otra de Valeriano Sánchez; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Una huerta con castaños en la Garganta del Bohonal, en igual término, de cabida quince áreas; linda por Saliente y Norte con terreno público y Mediodía y Poniente con la Garganta; tasada en setenta pesetas.

3.ª Suerte de terreno con olivos á las Veguillas, en el mismo término, su cabida trece áreas; linda por Saliente y Mediodía con terreno público, Norte con el río Jerte y Poniente con finca de Sotero Pascual; tasada en ciento quince pesetas.

4.ª Un olivar en la Manzanaera, en la misma jurisdicción, su cabida diez y ocho áreas; linda por Saliente con finca de León Barrado, Poniente con otra de Nemesio Rufo, Norte con terreno público y Mediodía con calleja pública; vale doscientas treinta y cinco pesetas.

5.ª Una cuadra en la calle de Arriba del pueblo de Valdastillas; linda por derecha entrando con casa de Crescencio Rufo, izquierda con otra de Antonio Rodríguez y espalda con calleja pública; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Se advierte á los licitadores que no se admitirá postura que no cubran los dos tercios de la tasación, ni á quien no deposite previamente el diez por ciento de la suma tipo de la misma.

Dado en Plasencia á treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Delgado.—De su orden, L. Salomón Loza.

**ALCALDIAS**

HIGUERA

Mes de Agosto

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Ptas. Cts.

|   |        |
|---|--------|
| 1.º Gastos del Ayuntamiento .....         | 133 66 |
| 2.º Policía de Seguridad .....            |        |
| 3.º Policía urbana y rural .....          | 10 83  |
| 4.º Instrucción pública .....             | 11 66  |
| 5.º Beneficencia .....                    | 46 55  |
| 6.º Obras públicas .....                  | 2 50   |
| 7.º Corrección pública .....              | 18 83  |
| 8.º Montes .....                          |        |
| 9.º Cargas y contingente provincial ..... | 174 32 |
| 10.º Obras de nueva construcción .....    |        |
| 11.º Imprevistos .....                    | 12 50  |
| 12.º Resultados .....                     |        |
| 13.º Ampliación .....                     |        |
| Total .....                               | 400 85 |

Higuera á 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Abdón Naranjo.—El Secretario, Rufino J. Alvarez.

**Sección no Oficial**

**Extravío**

El día 6 del actual desapareció de la calle de las Canterías, número 13, un perro mastín, bardino, con el rabo y las orejas cortadas, que responde por Pancho.

El que tenga noticias de su paradero lo entregará á su dueño, Canterías, 13, y se le gratificará.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO